



El futuro
es de todos

Cancillería
de Colombia

Doctor

José Ignacio Manrique Niño

Juez Treinta y Cinco (35) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá

REFERENCIA: Acción de Reparación Directa

RADICACION: 11001333603520150038600

DEMANDANTE: David Fernando Cardona Ramos y Otros

DEMANDADO: Ministerio de Relaciones Exteriores y Otros.

APELACION EXCEPCIONES PREVIAS.

Respetado Juez:

JORGE ENRIQUE BARRIOS SUÁREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, de manera respetuosa, dentro del término legal establecido para tal fin, presento ante su despacho, recurso de apelación, en contra de la decisión de fecha 26 de julio del año en curso (notificada el 27 de julio del 2021), mediante la cual se negaron las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva, inepta demanda, e indebida formulación de las pretensiones, lo anterior de conformidad con los fundamentos jurídicos que me permito exponer a renglón seguido:

I. DEL AUTO DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021.

Mediante Auto de fecha 26 de julio de 2021, el Juez 35 Administrativo del Circuito de Bogotá, decidió:

“ PRIMERO: DECLÁRASE no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica y la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLÁRASE no probada la excepción de inepta demanda formulada por los Ministerios de Relaciones Exteriores y del Interior y de Justicia, conforme a lo referido”.

Lo anterior, de conformidad con los siguientes fundamentos jurídicos:

1) En lo que respecta a la falta de legitimación en la causa por pasiva:

“ Así las cosas, la legitimación en la causa de hecho, se acredita cuando se verifica la relación procesal surgida entre quien demanda y quien es demandado a partir del momento en que se traba la litis con la notificación del auto admisorio de la demanda; en tanto que la legitimación material en la causa, hace referencia a la participación real en el hecho que da origen a la presentación de la demanda, lo cual es objeto de discusión al momento de proferir decisión de fondo, donde se establece si la parte demandada tenía o no la obligación de cumplir con las imputaciones realizadas en su contra.

Conforme a lo expuesto, el Despacho observa que en el libelo demandatorio se imputó responsabilidad a la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica y a la Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, entre otros; y en su momento, la demanda fue admitida en su contra y toda vez que fueron debidamente notificados, se concluye que están legitimadas de hecho, conforme a lo indicado por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación material, es decir, sobre la participación de cada una de las entidades en la causación del daño alegado en la demanda, es preciso señalar que, este tema solo será”

B) Respecto a la inepta demanda:

Precisó el juez de primera instancia lo siguiente:

“ (...) En el caso en concreto, si bien en la demanda se hace alusión al trámite surtido por la Corte Suprema de Justicia y el Presidente de la República de Colombia frente a la solicitud de extradición por parte de Estados Unidos en contra del señor David Fernando Cardona; para el Despacho, una vez analizado de manera integral lo indicado en la demanda, así como en el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante cuando se corrió el traslado de las

excepciones, se concluye que aunque existe falta de técnica en la demanda a la hora de abordar los fundamentos fácticos y jurídicos de la responsabilidad, el daño imputado a las entidades demandadas corresponde a la privación de la libertad que se considera antijurídico”.

C) En lo referente a la excepción previa denominada “*indebida formulación de las pretensiones*”.

Precisó el Juez 35 Administrativo de Bogotá como argumento para negar la citada pretensión lo siguiente:

“ (...) Por otra parte, respecto a la apreciación del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre la “indebida acumulación de pretensiones”, porque el demandante no demandó al Estado (Rama Legislativa), por la imposibilidad de demandar a otro Estado ante la jurisdicción colombiana, por daños producidos con ocasión de una solicitud de extradición que generó una privación de la libertad; es preciso señalar que dicha excepción no tiene la vocación de prosperar, dado que realmente no se demuestra que existe una indebida acumulación de pretensiones. Así mismo, es importante indicar que el demandante tiene toda la libertad de identificar el daño, así como su causa, de formular las pretensiones que considere pertinentes y fundamentar jurídicamente la imputación del daño sufrido. En ese orden de ideas, solo habrá una indebida acumulación de pretensiones cuando por la esencia del medio de control se rechacen entre sí o cuando en éstas se observen evidentes contradicciones”.

En ese sentido, a renglón seguido, se exponen los fundamentos jurídicos frente a la no prosperidad de las excepciones previas:

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

A) FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA DE HECHO.

De manera respetuosa y con el fin de demostrar la materialización de la falta de legitimación en la causa por pasiva, conviene advertir que la jurisdicción contenciosa administrativa respecto al medio de control de reparación directa es de naturaleza “rogada” **en ese sentido el Ministerio de Relaciones Exteriores, no hace parte dentro del petitum de la demanda**, lo cual se demuestra no sólo en el literal B- DEMANDADA, sino además en el acápite de las respectivas pretensiones, valiendo la pena traer a

colación la pretensión principal, respecto a los sujetos demandados, transcribiéndose a renglón seguido:

1. *Que la NACION COLOMBIANA- RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y LA NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO , son administrativamente responsables de los PERJUICIOS MATERIALES, MORALES Y DE DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN causados a los actores, como consecuencia de LA PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD, en establecimiento carcelario, de que fue objeto el señor DAVID FERNANDO CARDONA RAMOS, dentro del TRÁMITE DE EXTRADICIÓN adelantado por diferentes autoridades colombianas, entre ellas LA RAMA JUDICIAL – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, el cual término con concepto favorable de extradición, contenido en la providencia de fecha 1 de agosto de 2012 proferida por la Corte dentro de la radicación número 38947 y con la Resolución número 312, de fecha 24 de agosto de 2012, proferida por el Presidente de la República, y suscrita por la Ministra de Justicia y del Derecho, mediante la cual se concedió la extradición del señor CARDONA RAMOS para que compareciera a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el cargo antes mencionado”.*

Otro aspecto que determina **la falta de legitimación por pasiva de hecho**, se enmarca en los actos administrativos que presuntamente generaron el daño antijurídico y que se plasmaron en la pretensión, los cuales son:

“ (...) el cual término con concepto favorable de extradición, contenido en la providencia de fecha 1 de agosto de 2012 proferida por la Corte dentro de la radicación número 38947 y con la Resolución número 312, de fecha 24 de agosto de 2012, proferida por el Presidente de la República, y suscrita por la Ministra de Justicia y del Derecho, mediante la cual se concedió la extradición del señor CARDONA RAMOS para que compareciera a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el cargo antes mencionado”.

Así mismo, respecto a las actuaciones administrativas que originaron el daño antijurídico, la parte demandante, determinó que estos se debieron a la negativa de la práctica de unos medios probatorios, valiendo la pena traer a colación los siguientes hechos del escrito de demanda:

HECHO SÉPTIMO.

SEPTIMO: Asumido el conocimiento del asunto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, bajo el **radicado Extradición número 38947**, mediante auto del 14 de mayo de 2012, se requirió al señor CARDONA RAMOS, quien se encontraba injustamente privado de la libertad en la cárcel La Picota de Bogotá, para que designara apoderado. (Se anexa copia del auto de fecha 14 de mayo de 2012). En tiempo oportuno otorgó poder especial a la abogada DIANA ROBENA FORERO AYA. Igualmente, mediante el auto del 14 de mayo de 2012 se corrió traslado para formular solicitudes probatorias. En el término del traslado, la apoderada del señor CARDONA RAMOS, el día 13 de junio de 2012, presentó memorial de solicitud de pruebas, en el cual consignó:

“... Con el fin de verificar la ilegalidad en cuanto a la identificación plena de mi representado, requiero se solicite a la autoridad que corresponda para estos fines, que confirme si las interceptaciones realizadas para su identificación, cumplieron con los requisitos legales para su realización, si fueron ordenadas por la autoridad competente y si a quien interceptaron es realmente DAVID FEWRNANDO CARDONA RAMOS esto lo solicito en razón que este fue el medio utilizado para este fin y es el medio probatorio con que cuenta el país requirente para solicitar su extradición, pues no cuenta con ningún otro...” (Se anexa copia del memorial presentado por la apoderada del solicitado).

Es pertinente consignar que el Señor DAVID FERNANDO CARDONA RAMOS, nunca ha salido de Colombia a ningún país extranjero piloteando o siendo copiloto de una aeronave, nunca ha volado a Centro América, por lo cual es absolutamente falso que haya transportado drogas ilícitas a otros países o que las haya distribuido. La solicitud probatoria presentada por la abogada FORERO AYA fue pertinente, pues el único elemento probatorio existente en contra del señor CARDONA RAMOS eran interceptaciones telefónicas realizadas que nunca conoció que no sabía si habían sido ordenadas con todos los requisitos legales para ello.

OCTAVO.HECHO.

OCTAVO: La solicitud de pruebas mencionadas en el hecho anterior fue decidida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de fecha 27 de junio de 2012, cuya copia se anexa. En dicha providencia indicó que el concepto que debe emitir la Corte en estos casos se estructura sobre la verificación de los siguientes aspectos, según el artículo 502 del Código de Procedimiento Penal, contenido en la ley 906 de 2004:

En ese sentido en el presente caso el actor solicita la declaratoria de una presunta responsabilidad por la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor DAVID

FERNANDO CARDONA RAMOS, con ocasión de su extradición a los Estados Unidos de Norteamérica.

Dentro de los elementos de naturaleza fáctica, argumentó el apoderado de la parte actora que dentro del trámite de extradición solicitó la realización de pruebas a otras entidades distintas al Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de demostrar la inocencia de su prohijado, las cuales le fueron despachadas de forma desfavorable.

De conformidad con lo anterior, debe tenerse en cuenta que el Ministerio de Relaciones Exteriores, para la época de los hechos, sus funciones se regían por las disposiciones consagradas por el Decreto 3355 de 2009, no teniendo dentro de sus competencias el estudio a fondo de las solicitudes de extradición, ni mucho menos la valoración probatoria e identificación de los ciudadanos solicitados por autoridades extranjeras. las cuales son ajenas a la Cancillería, ya que este Ministerio, actúa como canal o ente articulador entre la solicitud de extradición realizada por un Estado y las entidades encargadas de la administración de justicia, no configurándose un nexo de causalidad entre el presunto daño antijurídico arrogado y las actuaciones adelantadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, reiterando su papel de ente articulador más no decisorio.

En ese sentido la denominación de “ente articulador”, denota un papel de enlace ante las entidades designadas para su estudio frente a la viabilidad o no de extradición, lo anterior se denota en la función informativa más no decisoria o imperativa de las notas verbales, ya que en ella el Estado que la suscribe lo hace bajo el principio de respeto a la soberanía del Estado que decide o no extraditar a un nacional.

B) INEPTA DEMANDA POR USO INDEBIDO DE LA ACCIÓN-

La acción Contenciosa Administrativa idónea frente a procesos de extradición es la de nulidad y restablecimiento del derecho al ser autorizada mediante acto administrativo complejo y no la acción de reparación directa, ya que de ser esta última se fundamentará en el hecho del legislador ante la imposibilidad del demandante de instaurar una acción judicial en contra del Estado Estadounidense con el fin de obtener la indemnización por la presunta privación injusta de la libertad de la cual fue objeto el señor DAVID FERNANDO CARDONA RAMOS.

Acorde a lo anterior, el A Quo. no realizó la valoración del siguiente precedente jurisprudencial, que determina la acción a impetrar:

Lo anterior conforme a la siguiente jurisprudencia:

- **Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Magistrado Ponente Ramiro de Jesús Pazos Guerrero. Radicado No 2004-01533. sentencia de fecha 13 de diciembre de 2.006**

“1. Indebida escogencia de la acción –excepción genérica.

(...) Concluye la Sala que en el presente asunto, la responsabilidad que se le imputa al Estado no deriva de actuaciones judiciales, sino de actuaciones administrativas, que se concretaron en una decisión del Gobierno Nacional. Por lo tanto, el daño que alega haber sufrido el actor no devino finalmente de un hecho, omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa, sino de una decisión contenida en a Resolución Ejecutiva No 01 de 9 de enero de 2.002 “por el cual se decide sobre una solicitud de extradición”, y de la Resolución No 45 de 19 de marzo de 2.002 “por el cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva No 01 del 9 de enero de 2.002”.

Ahora bien, cuando la fuente del perjuicio la constituye un acto administrativo, la jurisprudencia nacional ha sido reiterativa en afirmar que la acción procedente será la de nulidad y restablecimiento del derecho, como se expone a continuación:

De tal manera que si el actor pretendía obtener el resarcimiento patrimonial del daño que pudo causársele como consecuencia de su extradición a Canadá, ha debido demandar la nulidad del acto administrativo por el cual se concedió, expedido por el Gobierno Nacional, con el consecuente restablecimiento del derecho y reparación del daño.

Cosa distinta es que el actor hubiese demandado al Estado colombiano por los presuntos daños y perjuicios causados por la imposibilidad de demandar ante la jurisdicción colombiana al Estado canadiense, como consecuencia de la actuación de sus funcionarios judiciales y de la privación injusta de la libertad de la que habría sido objeto en ese país. En tales eventos, la Sala habría podido decidir de fondo bajo el título jurídico del daño especial, en orden a dilucidar la responsabilidad del Estado colombiano por los presuntos daños que se puedan causar por el cumplimiento de sus obligaciones internacionales, que impiden que un hecho dañoso producido por un Estado o autoridad extranjera no pueda ser reclamado ante las autoridades judiciales de Colombia. ...

Por último, la Sala expresa su preocupación de que el Estado colombiano y específicamente el Gobierno Nacional desampare a los ciudadanos que han sido enviados en extradición a otros países y no les preste la colaboración y ayuda necesarias, en consideración de su dignidad humana y demás derechos que les son inherentes por la calidad de nacionales. _(Negrillas y subrayado fuera de texto).

Por todo lo anterior, se declarará probada la excepción de INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCION.

CORTE CONSTITUCIONAL

- **Sentencia C-243/09**

“5.6. Como se observa, el de extradición es un procedimiento especial que, cuando es resuelto en favor del Estado requirente, concluye con un acto administrativo expedido por

el Presidente de la Republica, decisión respecto de la cual proceden las acciones contencioso administrativas, particularmente la de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 85 del código contencioso administrativo, sin perjuicio de que la persona afectada con las respectivas decisiones pueda ejercer la acción de tutela, siempre y cuando se presenten las hipótesis previstas en el artículo 86 de la Constitución Política.

Mediante el procedimiento administrativo propio de la extradición queda a salvo el principio de respeto por la soberanía del Estado requirente, más aún cuando la función jurisdiccional dentro de cada Estado demuestra ante la comunidad internacional el grado de autonomía de sus autoridades.” (las negrillas y subrayado fuera de texto).

C) INDEBIDA FORMULACION DE PRETENSIONES.

Con el fin de demostrar la indebida formulación de las pretensiones, conviene traer a colación, el numeral primero del petitum, mediante el cual el apoderado de la parte demandante solicitó lo siguiente:

Que la NACION COLOMBIANA- RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y LA NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO , son administrativamente responsables de los PERJUICIOS MATERIALES, MORALES Y DE DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN causados a los actores, como consecuencia de LA PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD, en establecimiento carcelario, de que fue objeto el señor DAVID FERNANDO CARDONA RAMOS, dentro del TRÁMITE DE EXTRADICIÓN adelantado por diferentes autoridades colombianas, entre ellas LA RAMA JUDICIAL – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, el cual término con concepto favorable de extradición, contenido en la providencia de fecha 1 de agosto de 2012 proferida por la Corte dentro de la radicación número 38947 y con la Resolución número 312, de fecha 24 de agosto de 2012, proferida por el Presidente de la República, y suscrita por la Ministra de Justicia y del Derecho, mediante la cual se concedió la extradición del señor CARDONA RAMOS para que compareciera a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el cargo antes mencionado

Acorde a lo anteriormente enunciado, el apoderado del actor pretende obtener la responsabilidad por las actuaciones realizadas por parte de los entes gubernamentales,(Vr Gr, Fiscalía General de la Nación, Corte Suprema de Justicia entre otros) y no por la imposibilidad de demandar los **presuntos daños y perjuicios causados por la imposibilidad de demandar ante la jurisdicción colombiana al Estado Peruano**, con lo cual existe un yerro ya que los actos proferidos por las autoridades colombianas no

son de naturaleza judicial sino administrativa, debiendo por ende además haber agotado los recursos respectivos.

Lo anterior adquiere sustento probatorio en la sentencia C-243 de 2009, en la cual la H. Corte Constitucional, precisó lo siguiente:

- **Sentencia C-243/09**

“5.6. Como se observa, el de extradición es un procedimiento especial que, cuando es resuelto en favor del Estado requirente, concluye con un acto administrativo expedido por el Presidente de la Republica, decisión respecto de la cual proceden las acciones contencioso administrativas, particularmente la de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 85 del código contencioso administrativo. ,

Corolario de lo anterior, de la manera más respetuosa solicito la prosperidad de la presente excepción declarando la absolución de mi prohijada.

Por último y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del Ministerio de Relaciones Exteriores, de manera respetuosa solicito dar trámite del presente recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Respetuosamente



JORGE ENRIQUE BARRIOS SUAREZ
C.C. No.79.745.092 de Bogotá
T.P. 168.177 del C.S.J.
Celular 3202694942

Bogotá D.C., 03 de agosto de 2021

Señores:

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO

Ciudad

Medio de Control: Reparación Directa

Radicado: 11001333603520150038600

Demandante: DAVID FERNANDO CARDONA RAMOS Y OTROS

Demandado: Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho

Asunto: Apelación excepciones previas

PAOLA MARCELA DÍAZ TRIANA identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.053.902 de Bogotá D.C. y Tarjeta profesional No. 198.938, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderada del Ministerio de Justicia y del Derecho previamente reconocida, dentro del término legal para **apelar el auto que resolvió la excepciones previas** del proceso de la referencia así:

Verificado el auto que negó la excepción previa de indebida escogencia de la acción se evidencia que el despacho redujo su análisis a establecer que el título de imputación alegado era la privación injusta de la libertad sin entrar a analizar que el demandante hizo parte del trámite de extradición y al jurisprudencia del Consejo de Estado que determina, que las anomalías que ocurran dentro del trámite de extradición debe ser alegadas por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo cual se solicita revocar el auto apelado.

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y la imputación realizada en la demanda, es claro que la parte actora escogió inadecuadamente el medio de control ya que el fundamento de la acción contra esta Entidad es la omisión en las actuaciones a cargo dentro del trámite de extradición resuelto mediante la Resolución N° 312 del 24 de agosto de 2012. Mediando tal acto administrativo y la participación activa de la parte demandante dentro del trámite de extradición la acción procedente sería la de nulidad y restablecimiento del derecho y no la reparación directa.

Para justificar la escogencia del medio de control radicado el demandante manifiesta que el hecho dañoso que origina la acción es la privación injusta de la libertad

La imputación que el demandante realiza a la entidad que represento tiene su origen, en posibles omisiones a cargo del Ministerio de Justicia y del Derecho dentro del trámite de extradición del demandante, quien estuvo representado dentro del mismo por apoderado de confianza y fue notificado en debida forma de la resolución de extradición frente a la cual no se interpuso el recurso de Ley.

Así se establece que el **reproche que realiza el demandante a la actuación de la Entidad que represento corresponde a omisiones ocurridas dentro del trámite de extradición** por lo cual el medio de control procedente es la nulidad y el restablecimiento del derecho y no el de reparación directa.

Al respecto en sentencia del 31 de mayo de 2019 del Consejo de Estado radicado 250002326000200400444, CP Jaime Enrique Rodríguez Navas, se estableció que el debate sobre posibles fallas de la administración en los procesos de extradición

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

debe ser ventilada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

“Esta Colegiatura encuentra que la resolución proferida por el Ministerio de Justicia, en la que autorizó la extradición del señor Botero Moreno, es un acto administrativo, ya que constituye una manifestación unilateral de voluntad de la administración, que creó o modificó situaciones jurídicas, en cuanto concedió la extradición del señor Hernán Botero Moreno, solicitada por el gobierno de los Estados Unidos de América, y ordenó su entrega inmediata a las autoridades del país solicitante.

*Por lo tanto, **cualquier reproche jurisdiccional sobre las condiciones, omisiones o extralimitaciones contenidas en el acto de autorización de extradición debe surtirse mediante la acción de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho**, en virtud de la presunción de legalidad que lo cobija.*

*... En esa medida, cabría endilgarle responsabilidad patrimonial al Estado colombiano por un eventual daño antijurídico, que le sea imputable, causado por la acción u omisión de sus autoridades; pretensión resarcitoria que, como se estableció anteriormente, **el damnificado debe encauzar a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho** en los casos en los que el daño tenga origen en el acto mismo que ordenó la extradición...”*

Con relación a la presente excepción el Consejo de Estado ha determinado la importancia de identificar los fines y motivos que diferencian los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y la reparación directa como referente para escoger de manera adecuada la acción que se ejercerá frente a la jurisdicción. Al respecto la Sección Tercera – Subsección B, sentencia de 9 de diciembre de 2010. Exp 38590, determinó:

“En relación con la procedencia de las mencionadas acciones esta Sala ha señalado:

Con la acción de reparación directa en los términos del artículo 86 del C. C. Administrativo se busca la declaratoria de responsabilidad del Estado, cuando con un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o cualquier otra causa se ocasione un daño antijurídico que se le pueda imputar y, por ende, tiene el deber jurídico de indemnizar. Jurisprudencialmente se ha establecido, además, como la acción idónea para demandar la indemnización por el daño causado por el acto legal, cuando este rompe el principio de la igualdad frente a las cargas públicas.

La acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por su parte, es procedente cuando el daño proviene del acto administrativo ilegal y para lograr su reparación es menester que el juez declare su nulidad, porque solo entonces el daño causado por éste será antijurídico y comprometerá la responsabilidad patrimonial del Estado. Es decir, que siempre que exista un acto administrativo con el cual se afirma haber causado un perjuicio, y del cual se acusa su ilegalidad, ésta será la acción correcta.

Es claro que el legislador estableció las acciones que son procedentes para reclamar ante la justicia el resarcimiento del daño antijurídico causado como consecuencia del comportamiento o la actividad del Estado. Cuando dicho comportamiento se materializa en acto administrativo ilegal será necesario acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y cuando se concreta en una operación, hecho u omisión o en un acto legal que altera el principio de igualdad de las cargas públicas, será la acción de reparación directa la idónea para reclamar la indemnización de los perjuicios causados...”

En este orden de ideas se tiene que los fundamentos fácticos y la imputación realizada en la demanda tiene origen en eventuales omisiones de la Entidad que represento dentro del trámite de extradición, en el que el demandante estuvo representado y realizó diferentes intervenciones por lo cual la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho y no la reparación directa.

PETICIÓN

Por lo anterior solicito revocar el auto que negó la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida escogencia del medio de contro..

NOTIFICACIONES

Tanto el Ministerio de Justicia y del Derecho como la suscrita, recibiremos notificación por correo electrónico en la siguiente dirección notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co. Dirección física Calle 53 No. 13-27. Teléfono 4443100 Ext 1506. Celular 321 431 95 87.

Atentamente,



PAOLA MARCELA DÍAZ TRIANA
C.C. 53.053.902 de Bogotá D.C.
T. P. 198.938 del C. S. de la J